



(1\*\*\*\*\*)

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO  
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE 23/2021**

**MAGISTRADO PONENTE:**

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

**Resolución que confirma la sentencia** dictada el once de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

### **I. RESULTADOS**

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, (1\*\*\*\*\*) solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, solicitud que fue resuelta procedente por la Junta Directiva.
2. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve recibió el primer pago como pensionada.
3. El once de noviembre de dos mil diecinueve, (1\*\*\*\*\*) solicitó el pago retroactivo de pensiones vencidas, por considerar que le correspondía el pago desde la fecha de su solicitud de pensión, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, y hasta que recibió el primer pago de pensión, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. No recibió respuesta a su solicitud.
4. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, (1\*\*\*\*\*) presentó –ante el Juzgado Primero de este Tribunal- una demanda en contra de las autoridades demandadas Junta Directiva y Director de ISSSTECALI.
5. El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pago retroactivo de pensiones vencidas.
6. Por sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que la parte actora tenía derecho



auto solicitado y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI al pago retroactivo de las pensiones correspondientes al periodo comprendido entre el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que solicitó la pensión de retiro, y el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que le fue concedida la pensión solicitada.

7. **Antecedentes en segunda instancia.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el delegado de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
9. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de revisión adhesivo. En auto del diecinueve de marzo siguiente, en acuerdo de Presidencia, se desechó por improcedente el recurso interpuesto, toda vez que la ley del Tribunal, aplicable al presente asunto, no contempla dicha figura.
10. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

## II. CONSIDERANDOS

11. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
12. **Glosario.**

**Ley del Tribunal**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**ISSSTECALI**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



**Junta Directiva**

Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**Director**

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

13. **SEGUNDO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN", consultable en su portal electrónico oficial<sup>1</sup>.
14. **TERCERO.- Estudio de agravios.** En su agravio, la recurrente argumenta, en esencia, que la negativa ficta no se configuró pues la solicitud de pago retroactivo, no se presentó ante la Junta Directiva para resolver sobre la solicitud de pensión.
15. **Es inoperante el agravio.** Es así puesto que la recurrente se limita a repetir los argumentos planteados en su escrito de contestación de demanda y omite combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, la cual es el objeto materia del recurso de revisión, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el cual dispone que los agravios deben dirigirse a combatir las consideraciones de la determinación recurrida.
16. En efecto, la sentencia se ocupó de dar respuesta a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada recurrente, lo que se constata de la subsecuente transcripción de la sentencia recurrida, sin que la recurrente se ocupe de combatir las consideraciones de la sala, conforme a las cuales desestimó las causales de improcedencia del juicio.

**TERCERO. Procedencia**

*Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.*

<sup>1</sup> <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabco>

En primer lugar, el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, invoca como causales de improcedencia y sobreseimiento, las previstas en los artículos 40, fracciones VI y IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando que el acto impugnado en el presente juicio, fue emitido por una autoridad diversa, y que del mismo, no existe indicio alguno de que la actora hubiese presentado la solicitud ante la Junta Directiva del Instituto, sobre la cual hubiese recaído la negativa ficta que impugna.

Contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, **no se configura alguna causal de improcedencia respecto a lo aducido.**

Asimismo, debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud presentada ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en criterio relevante número 8/2023, que enseña se transcribe.

**“NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO. Hechos:** Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

**Criterio:** La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

**Justificación:** A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos,

trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal."

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida toda vez que, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son similares, puesto que se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago retroactivo de pensiones que es atribuible únicamente a la referida Junta Directiva.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis previamente transcrita, la Junta Directiva forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, en sus fracciones III y IV de la Ley del Instituto, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en el referido ordenamiento, entre otras.

**"ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:  
[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"

Por otro lado, las autoridades Director de Pensiones y Jubilaciones y el Director General (ambos del Instituto), invocan como causales de improcedencia y sobreseimiento las previstas en los artículos 40, fracciones II y IX y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando esencialmente que, la parte actora carece de interés jurídico para impugnar la negativa ficta, pues reclama el pago que le fue negado fictamente, mientras conservaba el estatus de trabajadora activa, por lo cual no cumplía con uno de los requisitos más importantes para el disfrute de su pensión.

Asimismo, dichas autoridades argumentan que, la pretensión de la actora carece de fundamento legal, y que la misma es contraria a derecho, ya que no existe disposición legal contenida en la Ley del Instituto, ni encuadra en las excepciones establecidas en el artículo 61 del referido ordenamiento, para que un trabajador activo pueda ser beneficiario a la vez de una pensión.

**Las causales antes reseñadas deben desestimarse.**

Lo anterior, pues el estudio del cumplimiento de los requisitos para obtener el pago de lo que reclama, así como el fundamento legal de su pretensión, son cuestiones íntimamente relacionadas al estudio de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una

*argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

*En tales condiciones, al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.*

17. Es aplicable al caso por analogía<sup>2</sup>, la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que enseguida se transcribe:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

**Recurso de Revisión 110/2016 T.S.** - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

**Recurso de Revisión 71/2017.** - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

**Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.** - Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

18. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal.
19. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia del presente recurso.

**NOTIFÍQUESE, a las partes**

<sup>2</sup> Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y el artículo 94 de la Ley del Tribunal.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente. Todos firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

GMS/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 23/2021 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





**SECRETARÍA GENERAL**  
MEXICALI, B.C.